**León, Guanajuato, a 24 veinticuatro de junio del año 2020 dos mil veinte**.

***V I S T O S*** para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el expediente número **0616/2doJAM/2017-JN**, promovido (…)***;*** y, . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U L T A N D O :***

***PRIMERO.-*** Por escrito de demanda presentado en la Oficialía Común de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 30 treinta de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, la ciudadana (…), por su propio derecho, promovió proceso administrativo, en el que señaló como:

**a).- Actos impugnados**: El acta de infracción ambiental con número de folio 631-PV seiscientos treinta y uno letras PV, de fecha 21 veintiuno de febrero del año 2017 dos mil diecisiete; y la resolución del procedimiento de vigilancia por el que se impuso una multa por la cantidad de $5,112.80 (Cinco mil ciento doce pesos 80/100 Moneda Nacional), de fecha 21 veintiuno de febrero del año 2017 dos mil diecisiete. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**b).- Autoridades Demandadas**: El **Director de Inspección y Vigilancia Ambiental** y el inspector adscrito a dicha dependencia, que elaboró el folio, de nombre (…). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**c).- Pretensión:** Se decrete la nulidad de los actos impugnados, y se reconozca el derecho a que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** En razón de turno, correspondió conocer del proceso, a este Juzgado Segundo Administrativo; por lo que, mediante acuerdo emitido el día 5 cinco de junio del año 2017 dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda; teniéndose a la actora por ofrecidas y admitidas como pruebas de su parte: la documental descrita con los incisos A y B, del capítulo de pruebas de su escrito de demanda, las que dada su naturaleza, se tuvieron por desahogadas desde ese momento; y, la presuncional legal y humana en lo que le beneficie. . . . . . . . . . . . .

 Respecto de la suspensión solicitada, **se concedió** dicha medida cautelar para el efecto de que se mantuvieran las cosas en el estado en el que se encontraban, hasta en tanto se dicte la resolución definitiva. . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por otra parte, se ordenó emplazar y correr traslado a las autoridades señaladas como demandadas para que dieran contestación a la demanda interpuesta en su contra; lo que hicieron el (…), Director de Inspección y Vigilancia Ambiental, y el inspector adscrito de nombre (…), mediante escritos presentados el día 21 veintiuno de junio del año pasado, en los que plantearon causales de improcedencia y las 2 dos autoridades demandadas dieron contestación a los hechos y a los conceptos de impugnación. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO****.-* Por proveído del día 23 veintitrés de junio del año 2017 dos mil diecisiete, se tuvo a las autoridades demandadas por contestando, en tiempo y forma legal la demanda interpuesta; asimismo, se les admitieron como pruebas de su parte, la documental admitida a la parte actora así como la que adjuntaron a sus escritos de contestación; pruebas que, dada su naturaleza, se tuvieron, desde ese momento por desahogadas. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 Respecto de la instrumental de actuaciones, no se admitió al no estar reconocida como medio de prueba. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De este modo, al no existir pruebas pendientes de desahogo y por ser el momento procesal oportuno, se ordenó citar a las partes a la **Audiencia de Alegatos**, a celebrarse a las **11:00** once horas del día **28** veintiocho de **agosto** del año **2017** dos mil diecisiete, en el recinto de este juzgado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 ***CUARTO.-*** En la fecha y hora señaladas en el resultando anterior, se llevó a cabo la audiencia de alegatos de desahogo de pruebas y alegatos en la que, una vez declarada abierta, se hizo constar la inasistencia de las partes y que ninguna de éstas formuló alegatos; turnándose el expediente para el dictado de la resolución que en derecho proceda. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***PRIMERO.-*** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo, en base a lo previsto por los artículos 241, 243, párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1, fracción II, y 3; párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; lo anterior en virtud de que se impugnan actos atribuidos a un Inspector adscrito a la Dirección General de Gestión Ambiental; y al Director de tal dependencia; autoridades que forman parte de la administración pública municipal. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** El presente proceso fue promovido oportunamente, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el actor, bajo protesta de decir verdad, se ostentó sabedor de los actos impugnados; lo que fue los días 21 veintiuno de febrero y 21 veintiuno de abril del año 2017 dos mil diecisiete; sin que de las constancias que integran la presente causa administrativa, se desprenda lo contrario. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia de los actos impugnados, se encuentra debidamente documentada en autos, con los originales del acta con folio número 631 PV seiscientos treinta y uno, de fecha 21 veintiuno de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, y de la resolución de fecha 21 veintiuno de ese mismo mes y año, por la que se impuso una multa por la cantidad de $ 5,112.80 (Cinco mil ciento doce pesos 80/100 Moneda Nacional); visibles en el expediente, en copias

**Expediente número 0616/2doJAM/2017-JN**

certificadas, a fojas 8 ocho y 10 diez); documentales que exhibió la actora de este proceso, y que les fueron admitidas como pruebas de su intención; las que merecen pleno valor, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 118, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por tratarse de documentos públicos expedidos por un inspector adscrito a la Dirección General de Gestión Ambiental; y por el Director General de dicha dependencia; aunado a que tales autoridades, en su contestación de demanda, al referirse a los hechos, **reconocieron** y aceptaron, de manera libre, espontánea y sin coacción alguna, haber elaborado tales actos . . . . . . . . . . . . . . . .

En razón de lo anterior, se tiene por debidamente acreditada la existencia de los actos impugnados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio si en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . .

En la presente causa administrativa, el Director General y el Inspector demandados, hicieron valer la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; ya que refirió que al actor no le asiste ningún derecho que haya sido vulnerado, no causándole ningún agravio. . . . . . . . . . . . . . .

Causal de improcedencia que **no se actualiza** en el asunto que nos ocupa; toda vez que **sí se afectan** los intereses jurídicos de la parte actora, al habérsele emitido un folio de infracción el cual derivó en el dictado de una resolución por la que se le impuso una multa; por lo que, sin duda alguna, sí resiente en su esfera jurídica la emisión de la misma. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, al no actualizarse la causal de improcedencia señalada; y al no haberse planteado ninguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento; en tanto que, de oficio, **no se advierte**, la actualización de alguna que impida el estudio de fondo de esta causa administrativa; es por lo que es procedente el presente proceso administrativo respecto de los actos impugnados. . . . . . . . . . . . .

***QUINTO***.- Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por el promovente; este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar, clara y precisamente, los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . .

 De lo expuesto por la justiciable en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran la presente causa administrativa; se desprende que con fecha 21 veintiuno de febrero del año 2017 dos mil diecisiete; el Inspector adscrito a la Dirección General de Gestión Ambiental, ciudadano (…), emitió el folio número 631 PV seiscientos treinta y uno PV, en el que hizo constar que la ciudadana (…) vertió aceite quemado automotriz en corteza y raíces a dos árboles de la especie ficus benjamina que se ubican sobre la calle Pedregal de Jerez a la altura del número 125 ciento veinticinco, del fraccionamiento Pedregal de Jerez de esta ciudad. . . . . . . . . . . . . .

Y en esa misma fecha se emitió la resolución por el titular de la dependencia, mediante la que se impuso una multa por la cantidad de $5,112.80 (Cinco mil ciento doce pesos 80/100 Moneda Nacional); a la ciudadana en comento, con motivo de: *“Por haber vertido aceite en corteza y raíz, de 02 dos ejemplares arbóreos de ficus”;* lo anterior en el lugar ya señalado; actos respecto de los cuales, la actora consideró ilegales, ya que aseveró que no se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento; que no cometió los hechos que se asentaron en el acta de infracción ambiental y que el inspector no hizo constar como fue que realizó dicha conducta y como se percató de ella. . . . . . . . . . . . . . . .

Por su parte el Inspector de nombre (…), en su contestación de demanda, expuso que sí cuenta con facultades para emitir el folio, en tanto que el Director General de Gestión Ambiental, sostuvo la legalidad de la resolución emitida. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así pues, la *“litis”* planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del acta de infracción ambiental con número de folio 631-PV seiscientos treinta y uno letras PV, de fecha 21 veintiuno de febrero del año 2017 dos mil diecisiete; y la resolución del procedimiento administrativo por el que se impuso una multa por la cantidad de $ 5,112.80 (Cinco mil ciento doce pesos 80/100 Moneda Nacional), de esa misma fecha. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** No existiendo impedimento legal, se procede a analizar los conceptos de impugnación hechos valer por el actor, avocándose este Juzgador al estudio del concepto de impugnación que considera trascendental para esta resolución, como lo es el marcado como **PRIMERO** sin necesidad de transcribirlo en su totalidad; sirviendo para ello el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente Jurisprudencia: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s):*

**Expediente número 0616/2doJAM/2017-JN**

 *Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”. . . . . . . . . . . .*

Así las cosas, en el señalado concepto de impugnación, en relación concreta al primer acto impugnado, consistente en el acta de infracción ambiental con número de folio 631-PV seiscientos treinta y uno letras PV, de fecha 21 veintiuno de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, -que constituye el primer acto emitido y del cual deriva la resolución de esa misma fecha-, la parte actora manifestó: *“PRIMERO.- El acto impugnado… vulnera mis derechos en virtud de que se emitió sin cumplir con el requisito… de la fundamentación y motivación…”* señalando unas líneas adelante que el inspector no fundó ni motivó el acta de infracción ambiental levantada, porque *“grosso modo”,* el inspector no hizo constar circunstanciadamente como fue que se realizó la supuesta conducta de haber vertido aceite en corteza y raíz, de 2 dos ejemplares arbóreos de la especie ficus. .

A lo antes expresado, el inspector únicamente dijo que sí era competente para emitir el folio y la sanción . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Analizado que es el acta impugnada, resulta **fundado** el concepto de impugnación en estudio, toda vez que en efecto, para quien resuelve, el inspector demandado no cumplió con lo establecido en el artículo 137 en su fracción VI del código de la materia, al no haber fundado ni motivado dicha acta. . . . . . . . . . . . . .

Ello es así debido a que al consistir la fundamentación en la expresión del precepto legal aplicable al caso concreto, señalando asimismo la fracción, inciso o párrafo en la que se encuentre contenida dicha norma; y la motivación en el razonamiento inherente a las circunstancias del hecho, contenidas en el texto del acto, para establecer la adecuación de la conducta del gobernado en el supuesto jurídico establecido por la norma como prohibición o falta administrativa; luego entonces, del acta por infracción ambiental debe desprenderse, con claridad, en primer término, la cita del ordenamiento legal que corresponde al precepto que se considera infringido por la conducta desplegada por la infractora, y, si ese precepto incluye diversos supuestos, se debe precisar al apartado, párrafo, fracción o fracciones, incisos o subincisos que en su caso resulte aplicable, así como la descripción pormenorizada de las circunstancias que dan motivo para levantar el acta de infracción, de la que se desprenda con claridad que la conducta de la gobernada, percibida por el inspector, encuadra perfectamente en la hipótesis normativa aplicable; pues es necesario que el fundamento y motivo no se expresen de manera lacónica, ya que la fundamentación y motivación tienen como propósito primordial que la justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa el dispositivo del ordenamiento legal que resulta aplicable al caso concreto y la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para la afectada poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación *“pro-forma”* pero de una manera insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, porque la prevalencia del dicho de la autoridad, puede dar lugar a arbitrariedades que deben reducirse al mínimo posible. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Es el caso que en el acta impugnada, emitida el día 21 veintiuno de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, el inspector (…); incurrió en una indebida motivación; dado que solamente refirió que en el lugar que mencionó como: Pedregal de Jerez a la altura del número 125 ciento veinticinco, del fraccionamiento Pedregal de Jerez de esta ciudad; con motivo únicamente de: *“haber vertido aceite en corteza y raíz, de 02 dos ejemplares arbóreos de ficus”;* lo que se traduce en que no expuso los razonamientos lógico jurídicos del porqué lo plasmado como motivo de la infracción, vulnera el contenido del artículo y su fracción señalado como infringido en el acta impugnada; pues el enjuiciado, además de que no detalló cómo detectó la infracción, pues no hizo una narración de cómo se dieron los hechos para afirmar que la ciudadana (…) vertió aceite quemado automotriz en corteza y raíz, a dos ejemplares arbóreos de la especie *“ficus benjamina”;* asimismo no precisó si el observó directamente a la ciudadana mencionada cometer dicha acción, ni inspeccionó el lugar a efecto de determinar que el aceite vertido fuera automotriz y que estuviera *“quemado”* como lo señaló. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo, no señaló nada el inspector demandado acerca de si advirtió la infracción en flagrancia o no, de lo que no se sabe en realidad; porque en caso de no ser así, debió haber realizado una visita de inspección al lugar señalado, debidamente ordenada por la autoridad competente, a efecto de indagar y hacer constar los hechos observados en la visita, lo que evidentemente no se hizo. . . . .

También se advierte que la autoridad demandada, Director de Inspección y Vigilancia Ambiental, presentó algunos documentos relativos a un procedimiento administrativo de inspección, presentándose incluso un acta circunstanciada en campo de fecha 21 veintiuno de febrero del año pasado, con lo que pretende justificar la legalidad del procedimiento; sin embargo, no agregó una orden de inspección emitida por autoridad competente, que habría sido el documento que diera legalidad al procedimiento realizado, por lo que se presume que n o existe, viciando de ilegalidad todo ese procedimiento realizado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

No debe soslayarse la incorrecta motivación de la resolución impugnada, que impuso a la actora una multa por la cantidad de $5,112.80 (Cinco mil ciento doce pesos 80/100 Moneda Nacional), pues como se puede observar, se dictó en la misma fecha que la boleta por infracción ambiental, 21 veintiuno de febrero del año 2017 dos mil diecisiete; lo cual es violatorio de los derechos de defensa de la gobernada; lo que corrobora la ilegalidad del procedimiento realizado. . . . . . . . . .

De lo antes expresado, al quedar demostrado que ese primer acto administrativo controvertido no está debidamente motivado; dicha acta no cumple entonces, con el elemento de validez previsto en la fracción VI del artículo

**Expediente número 0616/2doJAM/2017-JN**

137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por lo que debe declararse **nulo** y en consecuencia se procede a decretar la **nulidad total** del Acta de Infracción Ambiental con número de folio 631-PV seiscientos treinta y uno letras PV, de fecha 21 veintiuno de febrero del año 2017 dos mil diecisiete; del mismo modo, por derivar de dicho acto y ser consecuencia del mismo, se decreta también la **nulidad total** de la Resolución del Procedimiento de Vigilancia, también de fecha 21 veintiuno de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, por el que se impuso a la justiciable, una multa por la cantidad de $5,112.80 (Cinco mil ciento doce pesos 80/100 Moneda Nacional); aplicando el principio de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 300, fracción II, y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SÉPTIMO*.-** En virtud de que el primer concepto de impugnación estudiado, resultó fundado; lo que es suficiente para decretar la nulidad total de los actos impugnados; resulta innecesario el estudio del restante, ya que ello no cambiaría, ni afectaría el sentido de esta resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Vale de sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia que a la letra señala:

*“****CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los preceptos invocados al principio de este Considerando, más lo establecido en los artículos 246, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 249, 287, 298, 299, 300, fracción II y 302, fracciones I y II, y último párrafo del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E :***

***PRIMERO****.-* Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO*.-** Resultó **procedente** el proceso administrativo promovido por la ciudadana (…). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO***.- Se **DECRETA** la **NULIDAD TOTAL** del **Acta** de **Infracción** Ambiental con número de **folio 631-PV** seiscientos treinta y uno letras PV, de fecha **21** veintiuno de **febrero** del año **2017** dos mil diecisiete; del mismo modo, por derivar de dicho acto y ser consecuencia del mismo, **SE DECRETA** también la **NULIDAD TOTAL** de la **Resolución** del **Procedimiento** de **Vigilancia** de esa misma fecha **21** veintiuno de **febrero** del año **2017** dos mil diecisiete, por el que se impuso, a la accionante, una multa por la cantidad de $5,112.80 (Cinco mil ciento doce pesos 80/100 Moneda Nacional); ello de conformidad con las consideraciones lógicas y jurídicas expuestas en el Considerando Sexto de esta sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a las autoridades demandadas por oficio y a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez,** quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .